TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 37

Audiencia número: 417

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 235 del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ALBERTO BOHORQUEZ SILVA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A, OLD MUTUAL S.A, y PROTECCION S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES, expone que al momento de realizar la actora el traslado de régimen pensional ella aceptó todas las condiciones propias del RAIS, sin que hubiese existido vicios del consentimiento, dado que en la mayoría de casos el error proviene de la ignorancia, el concepto erróneo tiene su origen en el desconocimiento de la realidad, sin que la demandante se le hubiera inducido en error, porque el traslado se perfeccionó con la declaratoria de voluntad cuando firmó la solicitud de traslado, sin que se

pueda indicar que hay error porque la demandante desea un resultado distinto al que se manejan en dichas entidades. Que, dado la madurez y grado de escolaridad de la actora, no es apropiado invocar un vicio del consentimiento, porque la afiliación al régimen de ahorro individual fue realizada con intención y libertad. Además, señala que no se puede pretender el traslado de régimen pensional porque la actora está a menos de 10 años parar adquirir el derecho pensional, prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

De otro lado, el apoderado de PROTECCION S.A. considera que los gastos de administración son aquellos que cobran las administradoras de fondo de pensiones por administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados y operan para ambos regímenes pensionales. Donde la demandada ha administrado los aportes del actor con la mayor diligencia y cuidado por cuanto es una entidad financiera. Reiterando la improcedencia de la devolución de los gastos de administración, porque son comisiones ya causadas y si la consecuencia de la ineficacia o nulidad del traslado es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por lo tanto, esa administradora de pensiones nunca debía haber administrado la cuenta de ahorro individual del actor. Razón por la cual, solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, porque además al actor si se le brindó la información necesaria para que hiciera una elección libre.

La mandataria judicial de PORVENIR S.A. al formular alegatos de conclusión solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia, dado que la entidad demandada cumplió con la obligación de dar información a la demandante en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional que hizo la promotora de esta acción, suministrando información verbal a través de asesores altamente capacitados, cumpliendo con los requisitos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, además, la demandante es una persona plenamente capaz en los términos de los artículo 1502 y 1503 del CC.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 343

Pretende el demandante que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. ante la omisión del cumplimiento del deber de información respecto de las implicaciones de su traslado. En consecuencia, se ordene su regreso al régimen de prima media y se disponga trasladar a COLPENSIONES la totalidad de sus aportes junto con sus rendimientos y que asuma las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En sustento de esas pretensiones, aduce el demandante que nació el 25 de septiembre de 1960, que inició su vida laboral el 6 de febrero de 1987, afiliado al entonces Instituto de Seguros Sociales, donde permaneció hasta enero de 1998, cuando se hizo efectivo su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por PORVENIR S.A., posteriormente en mayo de 2003 se afilió a SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PROTECCION S.A. y en septiembre de 2014 se vinculó a OLD MUTUAL S.A. sin que se le hubiese brindado la debida asesoría e informado las condiciones del traslado y sus consecuencia negativas, pues sólo se le dijo que el valor de su pensión sería superior y que al solicitar su traslado a COLPENSIONES, obtuvo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la afiliación efectuada por el demandante con PORVENIR S.A. ya produjo sus efectos jurídicos, que no tuvo intervención alguna en el acto de traslado de régimen pensional, el que fue libre, voluntario y sin presiones y que no es procedente un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la

obligación, inexistencia de vicio en el consentimiento, buena fe, prescripción e innominada o genérica.

PROTECCION S.A, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que no existió omisión en el momento de entregar al demandante la información que requería para que tomara una decisión de manera informada, pues fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de ambos regímenes pensionales, optando de manera libre, espontánea y con consentimiento informado por su traslado de régimen pensional, todo conforme la normatividad vigente para la época. En su defensa formula las excepciones que denomino: validez de la afiliación, validez del traslado, inexistencia del vicio en el consentimiento por error de derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legitima, nadie pude ir contra sus propios actos, ratificación de la afiliación, compensación e innominada o genérica.

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la afiliación del demandante fue producto de su libre decisión, en virtud a su legítimo derecho de escogencia de régimen pensional, debidamente informado sobre las ventajas, desventajas y diferencias de cada régimen y con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad vigente para la época. En su defensa propuso las excepcione de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, no se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedora del traslado de régimen pensional, buena fe, validez de la afiliación, compensación, pago, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ausencia de vicios del consentimiento e innominada o genérica.

PORVENIR S.A, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que la decisión tomada por el actor se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la época, habiendo recibido la información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y

las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que no se allega prueba sumaria de las razones de hechos que sustenta la nulidad del a afiliación. En su defensa formula las excepciones que denomino: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Intervino el Ministerio Publico, señalando que, conforme las particularidades del presente caso, y con fundamento en la línea jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a PROTECCION S.A., probar que en el proceso de traslado de régimen pensional, realizado al señor ALBERTO BOHORQUEZ SILVA, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y compresible, dando cumplimiento a los requisitos legales y los parámetros jurisprudenciales, lo que determina la eficacia o no del traslado de Régimen Pensional realizado por la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y declara la ineficacia de la afiliación que el demandante realizó en PORVENIR S.A., igualmente deja sin efectos la afiliación realizada con PROTECCION S.A. y con OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Ordena a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración y que COLPENSIONES reciba tales rubros, conservando para ese efecto el actor todos sus derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual.

Para arribar a las anteriores conclusiones el operador judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, no desplegó la información clara, precisa y suficiente al actor sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la orden de devolución por concepto de gastos de administración, argumentando para tal efecto que tales rubros son de origen legal, son los ingresos con que cuentan las administradoras de los fondos de pensiones para su funcionamiento y con su diligente manejo se generan beneficios para los afiliados haciendo rentar su patrimonio.

COLPENSIONES formuló su recurso, solicitando que se revoque la decisión, argumentando que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual en la medida que realizó su traslado en uso de su legítimo derecho de la libre escogencia de régimen pensional y con plena capacidad para consentir sobre el mismo y que no se le puede imponer condena alguna por no haber tenido injerencia en la libre decisión del demandante de retirar sus aportes.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al

régimen de ahorro individual con solidaridad, junto con la devolución de los gastos de administración y si resulta prospera la condena en costas a COLPENSIONES.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el ISS, desde el 6 de febrero de 1987 y lo estuvo hasta febrero de 1998, cuando se hizo efectivo su traslado a POVERNIR S.A., para luego en agosto de 2004 afiliarse con SKANDIA, y posteriormente, en septiembre de 2006 con SANTANDER, volviendo en noviembre de 2007 a SKANDIA, para cambiarse nuevamente en septiembre de 2010 a ING, donde estuvo hasta diciembre de 2012, cuando se vinculó con PROTECCION S.A., retornando en enero de 2014 a SKANDIA, para terminar afiliado con OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., desde septiembre de 2014, así lo deja ver el historial laboral de folios 23 a 23.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa haber brindado la debida asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley

100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *"debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas"*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés**.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus

beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse;** obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse"* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en

cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*
>
> *Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada. Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte del demandante que impide la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

> *"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la*

evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre…"

En el proceso en curso, omitió el fondo privado, el deber de acreditar que al actor le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales cliente: "*conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas"*.

Con respecto a la censura formulada por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en cuanto el A quo le ordenó devolver, además, las sumas que corresponden a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones..."

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado

junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Al declararse la ineficacia del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, atendiendo la consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver, además del saldo que tiene el actor en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, por parte de cada una de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, por los tiempos que administraros los aportes del demandante al Sistema de Seguridad Social.

Igualmente, resalta la Sala que si bien, la demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

La conclusión determinada deja sin sustento la censura de COLPENSIONES, en su argumento que el demandante se encuentra válidamente vinculado al régimen de ahorro individual, actualmente con OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Finalmente, con relación a la condena en costas a COLPENSIONES, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso

que: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación…".*

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que los argumentos de COLPENSIONES, expuestos en la contestación de la demanda, no resultaron prósperos, siempre se opuso a las pretensiones, por lo que no surge viable atender la súplica de la parte recurrente, en el sentido de exonerarla de la condena en costas, conforme la norma antes citada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por parte de cada una de las citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 235, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro de la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCION S.A**. y **PORVENIR S.A.**, devolver las sumas que correspondan a gastos de administración, por el tiempo que administraron los aportes del demandante, al Sistema de Seguridad Social en el Régimen de Pensiones, administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 235, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro de la audiencia pública celebrada el 30 de noviembre de 2020, objeto de apelación y consulta.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por parte de cada una de las citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ALBERTO BOHORQUEZ SILVA
APODERADA: ASTRID ALEJANDRA ESPAÑA
Correo electrónico: bygasociados2015@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: MARIA CAMILA MARMOLEJO
Correo electrónico:
www.worldlegalcorp.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciale@porvenir.com.co
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO
Correo electrónico:
GABRIELA.RESTREPO12@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
Correo electrónico:
APODERADA: JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ
Correo electrónico:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

DEMANDADO. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
APODERADA: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ
Correo electrónico:
dralavv@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 004-2019-00055-01
(en uso de permiso)